

4.2. Canales de prueba.

Las pruebas se realizarán en la frecuencia de 500 kHz. y cuando sea necesario en los canales más altos y más bajos de la banda de frecuencias del equipo (405-535 kHz.).

5. PRUEBAS ELECTRICAS**5.1. Error de frecuencia.**

Se aplicarán las definiciones y método de medida de la Especificación C-007. El error de frecuencia no excederá de 200 milonésimas.

5.2. Modulación.

5.2.1. El transmisor estará conectado a una antena artificial (párrafo 4.1) y será manipulado a una velocidad de 30 baudios a su máxima potencia de salida con una clase de emisión A2A o H2A.

5.2.2. La profundidad de modulación estará comprendida entre 70 por 100 y 95 por 100 para todas las velocidades de manipulación hasta 30 baudios.

5.2.3. La frecuencia moduladora estará comprendida entre 450 Hz. y 800 Hz.

5.3. Potencia de salida.

Serán de aplicación la definición y método de medida de la Especificación C-007. La potencia en cualquiera de las antenas especificadas en 4.1 no será inferior a 15 vatios.

5.4. Anchura de banda necesaria y espectro fuera de banda.

Serán de aplicación las definiciones y métodos de medida de la Especificación C-007, así como los límites marcados en ella para las clases de emisión que sean aplicables.

5.5. Emisiones no esenciales.

Serán de aplicación la definición y método de medida de la Especificación C-007. La potencia de cualquier emisión no esencial estará por lo menos 40 decibelios por debajo de la potencia de la portadora.

5.6. Ruido y zumbido.

Serán de aplicación la definición, método de medida y límites de la Especificación C-007.

5.7. Funcionamiento continuo.

Serán de aplicación las exigencias de la Especificación C-007.

27333

RESOLUCION de 6 de octubre de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara preceptiva la especificación técnica del transmisor radiotelegráfico principal de un buque.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de las anteriores especificaciones referentes al transmisor radiotelegráfico principal de los buques obligados a llevar una estación radiotelegráfica, es necesario definir de nuevo las características de este transmisor, acomodándose a las nuevas técnicas y, al mismo tiempo, a las características definidas en el seno de la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicación (CEPT). En consecuencia se declara preceptiva la especificación C-007, «Características técnicas que deben satisfacer el transmisor radiotelegráfico principal de un buque», que se publican a continuación y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR» (1974).

La especificación C 007 se aplicará conjuntamente con la C-001 («Boletín Oficial del Estado» número 188/1978) y su modificación de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 261/1981).

Madrid, 6 de octubre de 1982.—El Director general, Máximo Alfonso Garzón Burguillo.

ESPECIFICACION C-007

Características técnicas que debe satisfacer el transmisor radiotelegráfico principal de un buque

1. OBJETO

Esta especificación establece las condiciones técnicas que debe satisfacer el transmisor principal de un buque, el cual es un transmisor radiotelegráfico que trabaja en la banda de frecuencias de 405 a 535 kHz. Estas condiciones incluyen las exigidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974).

2. CONDICIONES GENERALES**2.1. Construcción.**

2.1.1. Le son de aplicación las «Condiciones generales para los equipos», reseñadas en el apartado 3 de la especificación C-001, «Requisitos generales para la aprobación y reconocimiento de validez que deben cumplir los aparatos radioeléctricos que se pretendan instalar a bordo de los buques mercantes nacionales» y además las que se señalan a continuación.

2.1.2. Un rótulo indicando la marca y tipo bajo cuya designación el equipo se somete a aprobación ha de ser claramente visible en el frente del equipo. También el número de serie ha de ser visible, estando el equipo en su posición de trabajo.

2.1.3. Con cada transmisor debe suministrarse una descripción técnica completa.

2.2. Mandos.

2.2.1. Será posible cambiar de frecuencia de trabajo del transmisor en no más de quince segundos.

2.2.2. La posición en la que deben estar los mandos para hacer funcionar el transmisor en 500 kHz debe estar claramente marcada.

2.2.3. Será posible reducir la potencia del transmisor, bien de forma continua o bien por saltos de no más de 6 dB, hasta una potencia de portadora no superior a 25 vatios.

2.3. Protecciones.

Son de aplicación todas las cláusulas de protección del citado apartado 3 de la especificación C-001.

2.4. Precauciones de funcionamiento.

2.4.1. La información almacenada en cualquier dispositivo que pueda influir bien en la frecuencia de la portadora, bien en el modo de funcionamiento, o en ambos, estará protegida de interrupciones en la alimentación del equipo no superior a diez segundos de desviación. Si una interrupción más larga de diez segundos originase que la frecuencia cambiase más de lo permitido en la cláusula 5.1.3 o que cambiase el modo de funcionamiento, entonces estas condiciones deben estar claramente indicadas al operador.

2.4.2. La transmisión estará inhibida hasta que la frecuencia se haya estabilizado dentro de los límites exigidos.

2.5. Márgenes de frecuencia y clases de emisión.

2.5.1. Dentro de la banda de 400 a 535 kHz el transmisor será capaz de funcionar en al menos siete frecuencias, incluyendo las de 500 kHz, 410 kHz y 512 kHz.

2.5.2. Las frecuencias se designarán por la frecuencia portadora, la cual estará indicada en el transmisor.

2.5.3. El transmisor será capaz de funcionar en la clase de emisión A1A y en la A2A o H2A.

2.5.4. Estarán marcadas en el transmisor las instrucciones necesarias para seleccionar la clase de emisión A2A o H2A para el tráfico de socorro y seguridad en 500 kHz.

Si la clase de emisión A2A o H2A se selecciona automáticamente al sintonizar el transmisor, en 500 kHz será posible anular manualmente esta selección.

2.5.5. En las clases de emisión A2A o H2A la manipulación cortará tanto la modulación como la portadora.

2.5.6. En la clase de emisión H2A se empleará la banda lateral superior.

2.5.7. Si es posible la emisión en otras bandas de frecuencia de otros modos de emisión, el transmisor debe satisfacer la especificación correspondiente.

2.6. Manipulación.

2.6.1. Será posible manipular el transmisor manualmente y por medio de un manipulador automático.

2.6.2. El transmisor incluirá un generador automático de la señal de alarma radiotelegráfica o, en caso contrario, será posible el funcionamiento del transmisor con un generador externo.

Los mandos para poner en marcha tal generador automático serán simples y fáciles de usar.

2.6.3. El generador automático de la señal de alarma radiotelegráfica deberá satisfacer la especificación C-006.

2.7. Reducción de sensibilidad de un receptor asociado.

Habrán medios que posibiliten la reducción de la sensibilidad de un receptor asociado cuando el transmisor esté en la condición de marca, para permitir la introducción de un operador distante, si esto fuese circunstancialmente deseable. Estos medios serán efectivos hasta velocidades de modulación de 20 baudios.

2.8. Amperímetro de corriente de antena.

El transmisor incorporará un amperímetro de corriente de antena con una exactitud superior al 10 por 100 a 500 kHz. El fallo o avería de este amperímetro no afectará a la corriente de la antena.

2.9. Alimentación.

El equipo estará preparado para ser alimentado de la fuente principal de energía eléctrica del buque.

3. CONDICIONES DE PRUEBA. FUENTES DE ALIMENTACION Y TEMPERATURA AMBIENTE

3.1. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 de la especificación C-001, respecto a condiciones normales y extremas de temperatura y de tensión de alimentación durante las pruebas.

3.2. Pruebas ambientales y mecánicas.

Se aplicarán las siguientes pruebas de la especificación C-001 y modificación número 1 a la misma:

- Vibración (5.2.1).
- Ciclo de calor seco. Equipo de interior (5.3.2).
- Ciclo de calor húmedo (5.4).
- Ciclo de frío. Equipo de interior (5.5.2).

En las pruebas en las que se especifique que el transmisor ha de estar funcionando, lo estará a máxima potencia y modulado a 30 baudios con una relación de marca a espacio de 1:1.

3.3. Calentamiento.

El equipo estará dispuesto para funcionar antes de un minuto desde su encendido, si bien le es de aplicación lo dispuesto en 3.8 de la especificación C-001.

4. CONDICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS

4.1. Antena artificial.

En las pruebas, el transmisor tendrá que satisfacer las exigencias de esta especificación cuando se conecte a una antena artificial, consistente en una resistencia no inductiva de 3 ohmios en serie con un condensador de 400 pF y también, cuando se especifique, con antena artificial, consistente en una resistencia no inductiva de 2 ohmios en serie con un condensador de 750 pF o de una resistencia de 5 ohmios en serie con un condensador de 300 pF. Esto no implica que el transmisor sólo pueda funcionar satisfactoriamente con antenas que tengan estas características.

4.2. Canales de prueba.

Las pruebas se realizarán en la frecuencia de 500 kHz, y cuando sea necesario en los canales más altos y más bajos de la banda de frecuencias del equipo (405-535 kHz).

5. PRUEBAS ELECTRICAS

5.1. Error de frecuencia.

5.1.1. Definición.

El error de frecuencia del transmisor es la diferencia entre el valor medio de la frecuencia de la portadora y el valor nominal de ésta.

5.1.2. Método de medida.

La frecuencia de la portadora será medida en ausencia de modulación (A0N) con el transmisor conectado a una antena artificial (párrafo 4.1). Esta medida debe ser efectuada en condiciones normales y extremas de temperatura y tensión de alimentación aplicadas simultáneamente (párrafo 3.1).

5.1.3. Límite.

El error de frecuencia no excederá a ± 100 Hz.

5.2. Modulación.

5.2.1. El transmisor estará conectado a una antena artificial (párrafo 4.1) y será manipulado a una velocidad de 30 baudios a su máxima potencia de salida con una clase de emisión A2A o H2A.

5.2.2. La profundidad de modulación estará comprendida entre 70 y 95 por 100 para todas las velocidades de manipulación hasta 30 baudios.

5.2.3. La frecuencia moduladora estará comprendida entre 450 y 800 Hz.

5.3. Potencia de salida.

5.3.1. Definición.

La potencia de salida será la potencia media con el manipulador apretado, medida en las antenas artificiales especificadas en el párrafo 4.1.

5.3.2. Método de medida.

Se conectará el transmisor a una de las antenas artificiales y la potencia de entrada a la antena artificial se medirá con todas las clases de emisión.

Las medidas deben efectuarse en las condiciones normales de pruebas y en las condiciones extremas de temperatura y tensión de alimentación aplicadas simultáneamente (párrafo 3.1).

5.3.3. Límite.

La potencia de salida con el conmutador de potencia en la posición correspondiente a la máxima será mayor de 100 vatios.

5.4. Anchura de banda necesaria y espectro fuera de banda.

5.4.1. Definiciones.

La anchura de banda necesaria es, para una determinada clase de emisión, la anchura de la banda de frecuencia que es justamente suficiente para asegurar la transmisión de la infor-

mación a la velocidad y con la cualidad exigida bajo condiciones especificadas.

El espectro fuera de banda es la parte del espectro de una emisión fuera de la banda necesaria, con la excepción de las emisiones no esenciales.

5.4.2. Método de medida.

La anchura de banda necesaria y el espectro fuera de banda se medirán con el transmisor manipulado a una velocidad de 30 baudios y a su máxima potencia de salida.

Se conectará el transmisor a las antenas artificiales.

Las medidas se efectuarán con el transmisor funcionando en todas las clases de emisión que el transmisor pueda emplear.

5.4.3. Límites.

5.4.3.1. Clases de emisión A1A.

La anchura de banda no será mayor que 150 Hz. El espectro fuera de banda estará por debajo de la línea sombreada en la figura 1.

El nivel de 0 dB corresponde al nivel de la portadora en emisión sin modular.

5.4.3.2. Clase de emisión A2A.

La anchura de banda necesaria no será mayor que 1.750 Hz. El espectro fuera de banda estará por debajo de la línea sombreada en la figura 2.

El nivel de 0 dB corresponde al de la potencia en la cresta de la envolvente.

5.4.3.3. Clase de emisión H2A.

La anchura de banda necesaria no será mayor que 950 Hz. El espectro fuera de banda estará por debajo de la línea sombreada de la figura 3.

El nivel de 0 dB corresponde al de la potencia en la cresta de la envolvente.

5.5. Emisiones no esenciales.

5.5.1. Definición.

Emisión no esencial es la emisión en una frecuencia o varias frecuencias fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente.

5.5.2. Método de medida.

Las emisiones no esenciales se medirán con el transmisor conectado a las antenas artificiales (párrafo 4.1) con el manipulador apretado y a la máxima potencia de salida.

La medida deberá efectuarse en el margen de frecuencia de 10 kHz. a 1.000 MHz.

5.5.3. Límite.

La potencia de cualquier emisión no esencial estará por lo menos 40 dB por debajo de la potencia de la portadora y no excederá de 50 milivatios.

5.6. Ruido y zumbido.

5.6.1. Definición.

La potencia de ruido y zumbido en la salida es la salida, que no sea la de portadora o de la modulación, que existe dentro de la anchura de banda necesaria del transmisor con el manipulador apretado.

5.6.2. Método de medida.

Con el transmisor funcionando en cada una de las clases de emisión para las que fue proyectado y en la condición de marca sostenida, se medirá, mediante un analizador de espectro, analizador de ondas sintonizable u otro método adecuado, la amplitud de todas las emisiones dentro de las bandas que a continuación se especifican:

Clase de emisión	Banda de frecuencia (Hz) respecto a la portadora
A1A	± 100
A2A	± 1.500
H2A	-200 a $+1.500$

5.6.3. Límite.

La potencia de cualquier ruido y zumbido en la salida estará por lo menos 40 dB por debajo de la potencia de la portadora.

5.7. Funcionamiento continuo.

Con el conmutador de potencia en la posición correspondiente a la máxima potencia, el transmisor podrá funcionar sin apreciable reducción de potencia y sin síntoma de anormalidad o fallos, en las siguientes condiciones:

- Transmitiendo durante un período de una hora manipulado a 30 baudios.
- Con el manipulador apretado durante un período de quince minutos.

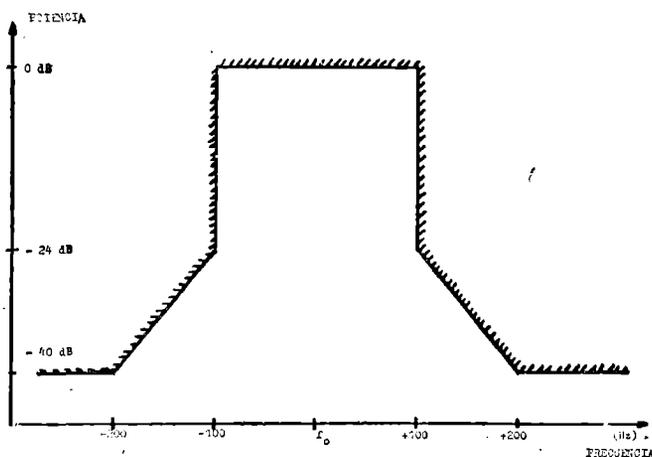


Figura 1. Anchura de banda, A1A

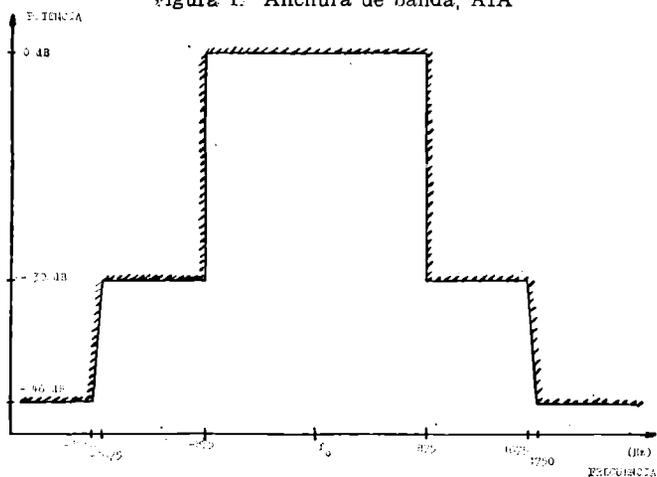


Figura 2. Anchura de banda, A2A

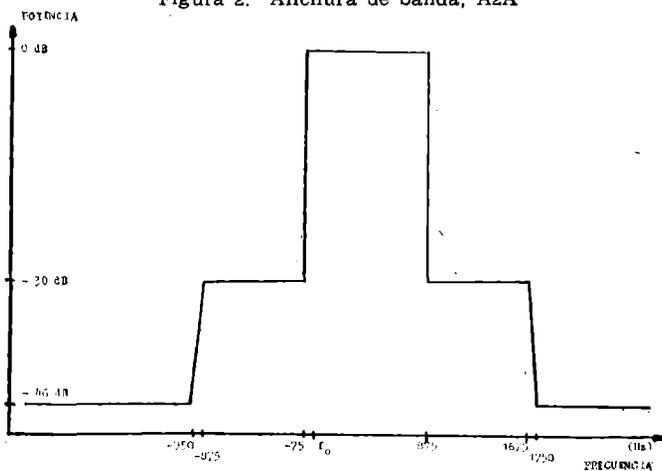


Figura 3. Anchura de banda, H2A

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27334

REAL DECRETO 2840/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Administración Local.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre reconoce a la Diputación Regional de Cantabria, en su artículo veintidós punto dos, la competencia exclusiva en ma-

teria de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local. Habiendo accedido directamente a la condición de Comunidad Autónoma, sin pasar por un régimen provisional de preautonomía, la Diputación Regional de Cantabria debe recibir por transferencia las competencias y funciones que le correspondan, según su Estatuto, y hayan sido objeto de transferencia a otras Comunidades Autónomas.

El Real Decreto mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y dos, de veintiocho de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión tras considerar su conveniencia y legalidad, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el oportuno acuerdo sobre la transferencia de competencias y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, acuerdo cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de Administración Local a la Diputación Regional de Cantabria y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Diputación Regional de Cantabria las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasadas a la misma los servicios e instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones número uno a dos adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación dos punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dichas oficinas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO I

Don Eduardo Coca Vita y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 19 de julio de 1982 se tomó el acuerdo de ratificar las propuestas sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de Administración Local, adoptadas por la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, en su reunión de 15 de julio de 1982, en los términos que a continuación se expresan: